Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

SUPER ASPHALT PAVEMENT, CORP. Recurrente V. AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA D PUERTO RICO Recurrida A&M GROUP, INC. Licitador Agradecido	KLRA201800651	*REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico Subasta Núm.: AFI-BP-18-18 STATE ROAD PR-335 AND ITS BRANCH PR-3334, MUNICIPALITY OF YAUCO Sobre: Impugnación de Subasta

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Super Asphalt Pavement, Corp. (en adelante, la parte recurrente o Super Asphalt), mediante el recurso de *Revisión de Decisión Administrativa* de epígrafe y nos solicita la revocación de la adjudicación de la Subasta Pública AFI-BP-18-18 sobre "Repaving of the State Road PR-335 and its Branch PR-3334 at the Municipality of Yauco". Mediante el referido dictamen, la Junta de Subastas adjudicó la buena pro a A&M Group, Inc. Dicha decisión fue notificada el 13 de septiembre de 2018.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la adjudicación de la subasta impugnada.

I

El 13 de septiembre de 2018 la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (en adelante,

AFI o parte recurrida), emitió una *Notificación de Adjudicación de Subasta*, en la cual le otorgó la buena pro a A&M Group, Inc. De la referida *Notificación de Adjudicación de Subasta* surge que el 29 de junio de 2018, AFI anunció la Subasta Pública AFI-BP-18-18 sobre "Repaving of the State Road PR-335 and its Branch PR-3334 at the Municipality of Yauco. Los pliegos de subasta estuvieron disponibles desde el lunes de julio de 2018 hasta el viernes 13 de julio de 2018 y adquirieron los mismos cinco compañías. La fecha límite para la entrega de propuestas fue el 31 de julio de 2018. En dicha fecha se recibieron cuatro (4) propuestas.

El Junta de Subastas llevó a cabo el análisis del cumplimiento de las propuestas recibidas conforme a los criterios mínimos establecidos en las instrucciones al licitador y su respectiva *Adenda*. Surge también de la *Notificación de Adjudicación de Subasta* que, al evaluarse a los tres licitadores con propuestas más bajas, resultó que todos los participantes excedieron el presupuesto disponible.

Por tanto, conforme al Artículo 8.2 del Reglamento de Compras y Subastas de AFI, el 10 de agosto de 2018, se notificó la cancelación del proceso de subasta AFI-BP-18-18 "Repaving of the State Road PR-335 and Its Branch PR PR-3334 at the Municipality of Yauco". A su vez, la Junta de Subastas autorizó negociar con los dos (2) licitadores que sometieron las propuestas más bajas, en pro de los mejores intereses de la AFI, al lograr la ejecución de la obra, dentro de los parámetros del presupuesto asignado. Los dos licitadores que habían resultado con las propuestas más bajas fueron: A&M Group, Inc. y Super Asphalt[1].

El 17 de agosto de 2018, a las 2:35 p.m., se llevó a cabo la reunión de negociación con las compañías A&M Group, Inc. y Super

[1] Conforme surge de la *Notificación de Cancelación* del 10 de agosto de 2018, la propuesta de A&M Group, Inc. fue por la suma de $889,700.00. La propuesta de Super Asphalt fue por la suma de $872,907.80, esto, luego de aplicarle el 10% de preferencia. (Véase, Exhibit #2 del escrito de la parte recurrente).

Asphalt Pavement, a quienes se les solicitó entregar, en los próximos diez (10) días calendarios, una oferta revisada. El 27 de agosto de 2018 se realizó la apertura de las ofertas revisadas. La siguiente tabla detalla las propuestas económicas en el orden en que fueron recibidas:

No. Propuesta	Hora Recibida	Nombre de la Compañía	"Best and Final Offer"
1	10:01a.m.	A&M Group, Inc.	$849,285.00
2	10:01a.m.	Asphalt Pavement, Corp.	$901,305.40

Luego que el Departamento de Ingeniería le hiciera un ajuste a la partida de "ALLOWANCE", consistente en una reducción de $70,000.00, la siguiente tabla detalla el ajuste realizado a las propuestas económicas recibidas:

No. Propuesta	Nombre de la Compañía	"Best and Final Offer"	Ajuste "Allowance"	Final Offer
1	A&M Group, Inc.	$849,285.00	($70,000.00)	$779,285.00
2	Asphalt Pavement, Corp.	$901,305.40	($70,000.00)	$831,305.40

Por tanto, la Junta de Subastas adjudicó la subasta impuganada a la compañía A&M Group, Inc. Las razones que adujo la Junta de Subasta para otorgarle la buena pro a A&M Group, Inc. fueron que esta había presentado el "Best and Final Offer" menor y porque estaba dentro de los parámetros del presupuesto asignado.

Inconforme con la referida determinación, el 2 de octubre de 2018, Super Asphalt presentó *Moción de Reconsideración* y expresó, en esencia, que la Junta de Subastas no tomó en consideración el 10% de preferencia otorgado por la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña. Según dicha parte, de aplicársele el porciento de preferencia, este hubiese resultado con el precio más bajo. En vista de lo antes indicado, Super Asphalt solicitó que se reconsiderara la adjudicación de la subasta y se determinara que "es el licitador agraciado, por ser el postor con el precio final ofertado más bajo".

Examinada la antes referida solicitud, el 10 de octubre de 2018, notificada en la misma fecha, la agencia recurrida emitió *Resolución*, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de*

Reconsideración presentada por Super Asphalt. En su *Resolución*, la Junta de Subastas indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

> [. . .]
>
> 4. La propuesta de SAPC en la cantidad de $831,305.40, de aplicársele el por ciento de preferencia al cotizado a la hora de determinar el postor más bajo, no hubiese resultado en una propuesta dentro del presupuesto disponible establecido previo al iniciar el proceso establecido por la AFI, para la adjudicación de la obra de construcción.
>
>   El por ciento de preferencia reconocido por el Reglamento 6825 de la Ley 14 del 2004 opera como un incentivo al licitador que reúne unos requisitos para dicho por ciento, pero de igual forma, no le puede perjudicar ni penalizar a éste luego de ser el licitador agraciado y que esté obligado a deducir la cantidad a contratar en la misma proporción del porciento de preferencia.
>
> **CONCLUSIÓN:**
>
> El expediente de subasta respalda, que de las dos propuestas recibidas por parte de A&M Group, Inc. y SAPC, respectivamente, solo la A&M Group, Inc. queda dentro del presupuesto de construcción previamente autorizado por la División de Finanzas de la AFI. La aplicabilidad del descuento de un 10% de preferencia autorizado por la Junta para la Inversión de la Industria Puertorriqueña a la propuesta de Super Asphalt Pavement Corporation, no menoscaba la determinación de la Junta de Subasta en reconciliación con el expediente, que, a pesar de la aplicabilidad del porciento de preferencia, su precio contractual y el cual la AFI estaría obligado a desembolsar, resulta mayor al presupuesto asignado y disponible.
>
> Los señalamientos traídos a nuestra atención en el recurso de reconsideración por parte de SAPC, no quedan respaldados por el expediente y no los hace acreedor a un remedio conforme lo solicitado y ante el ordenamiento aplicable. El expediente solo respalda que la única propuesta recibida conforme a los parámetros y requisitos establecidos del presupuesto asignado, lo es la de A&M Group, Inc.
>
> Por consiguiente, se confirma la Resolución de Adjudicación del 13 de septiembre de la Junta de Subastas de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura para hacer la determinación de la adjudicación de "Best and Final Offer" para el **proyecto AFI-BP-18-18.** ***No Ha Lugar a la solicitud de Reconsideración presentada por SAPC.***

Inconforme nuevamente con dicho dictamen, la parte recurrente acudió ante este Tribunal de Apelaciones y le imputó al foro administrativo la comisión del siguiente error:

- Erró la Junta al determinar no aplicar el porciento de preferencia otorgado a Super Asphalt por la JIIP, al momento de la adjudicación de la subasta.

Mediante *Resolución* interlocutoria le concedimos término a la parte recurrida para que expusiera su posición en torno al recurso de epígrafe. Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a resolver el presente recurso.

II

A. La revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas

Según nos plantea el profesor Demetrio Fernández, la función principal de la revisión judicial "es asegurarse de que las agencias actúan dentro del marco del poder delegado y consistente con la política legislativa".[2] Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos debemos conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas, ello debido a la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. Por ello, dichas determinaciones poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. (Citas omitidas). *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016).

En reiteradas ocasiones, nuestra Máxima Curia ha expresado que el principio rector en la revisión judicial de las decisiones e interpretaciones de una agencia administrativa es el criterio de la razonabilidad. Así pues, la revisión judicial se debe limitar a

---

[2] D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Bogotá, Ed. Forum, 2013, pág. 669.

determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. (Citas omitidas). *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626.

De acuerdo con lo dispuesto por la Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2175, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)[3], la revisión judicial de las decisiones administrativas comprende 3 aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. (Citas omitidas). *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 626-627.

En cuanto a las determinaciones de hecho de una agencia administrativa, conforme a la Sec.4.5 de la LPAU, *supra*, éstas se sostendrán si se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. Esta regla de la evidencia sustancial es para "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". (Citas omitidas). *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627.

Respecto a las conclusiones de derecho, la Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*, también dispone sobre ello al expresar que éstas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Sin embargo, valga destacar que los tribunales deben darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas

---

[3] La Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, vigente a partir del 1 de julio de 2017, derogó la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Ahora bien, cabe destacar que la referida disposición se mantiene inalterada en la ley vigente.

leyes particulares que administra. Ante esto, los tribunales no pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia administrativa con el fin de sustituir el criterio de éstas por el propio. Claro está, la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga la agencia administrativa sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor cede si la agencia: (1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales. (Citas omitidas). *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 627-628.

En resumen, los tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero ésta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida. (Citas omitidas). *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628.

B. Las Subastas

La contratación gubernamental de servicios está revestida del más alto interés público, pues persigue fomentar la inversión adecuada, responsable y eficiente de los recursos del Estado. *Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc.*, 177 DPR 398, 404 (2009). *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio*, 2018 TSPR 124, 200 DPR __ 2018, res. 29 de junio de 2018.

La subasta formal es el vehículo procesal ordinariamente utilizado por el Estado en la adquisición de bienes y servicios. *R & B Power v. E.L.A.*, 170 DPR 606, 620 (2007). El objetivo primordial de la subasta es brindarle protección al erario mediante el acceso a la construcción de obras públicas y la adquisición de servicios de calidad para el Gobierno al mejor precio posible. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 848-849 (1999). Por consiguiente, la subasta gubernamental procura "establecer un esquema que asegure la competencia equitativa entre los licitadores, evite la corrupción y minimice los riesgos de incumplimiento". *Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc.*, supra, pág. 404; Véanse *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990); *Justiniano v. E.L.A.*, 100 DPR 334, 338 (1971). Nuestro ordenamiento jurídico no contiene un estatuto uniforme que regule la subasta gubernamental dirigida a la adquisición de bienes y servicios. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, supra, pág. 850. Por ello, corresponde a cada agencia ejercer su poder de reglamentación para establecer las normas que habrán de gobernar sus procedimientos de subasta. *Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc.*, supra, pág. 404. *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio*, supra.

Por otra parte, la Ley Núm. 14-2004 conocida como la *Ley para la Inversión de la Industria Puertorriqueña*, dispone en lo aquí pertinente que:

> Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respaldar el crecimiento, desarrollo y fortalecimiento de la industria puertorriqueña, mediante todos los mecanismos disponibles y viables dentro de los parámetros constitucionales, gubernamentales y económicos disponibles, en aras de lograr la máxima creación de empleos para el país. Serán objetivos de esta Ley, lo siguiente:
>
> (a) Garantizar la mayor participación posible de los productores puertorriqueños de bienes y servicios en las compras gubernamentales de bienes y servicios, para apoyar la formación y expansión de empresas de capital local y empresas cooperativas, inducir la creación de más y mejores empleos, y lograr el desarrollo económico de Puerto Rico.

> (b) Proveer las estructuras y los mecanismos necesarios para que una mayor cantidad de productores locales puedan accesar el mercado de compras del Gobierno, ya sea mediante subasta formal, informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial.
>
> (c) Provocar niveles de eficiencia aceptables en los procedimientos de compras identificando aquellos productos, producidos localmente, cuyo rendimiento en términos de calidad y generación de empleos para el país, sea mayor, logrando el desarrollo de industrias estratégicas, para el beneficio a corto, mediano y largo plazo de la economía puertorriqueña.
> 3 LPRA sec. 930 (nota).
>
> [. . .]

Para facilitar la realización de la política pública antes mencionada, dispone el Artículo 5 de la antes referida Ley, que se crea la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña, adscrita a la Compañía de Fomento Industrial. 3 LPRA sec. 930a.

Por su parte, el Artículo 7 de la Ley Núm. 14, *supra*, estatuye lo concerniente a la política preferencial para las compras. Dicho Artículo dispone que:

> [. . .]
> En toda compra de artículos o servicios que efectúe el Gobierno de Puerto Rico, se adquirirán los referidos servicios o artículos extraídos, producidos o manufacturados, ensamblados o envasados en Puerto Rico, o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, o de servicios rendidos en Puerto Rico, siempre que dichos artículos y servicios cumplan con las especificaciones, términos y condiciones establecidas en el pliego de subasta u orden de compra, y que su precio, luego de aplicado el parámetro de inversión correspondiente, sea el más bajo o brinde las condiciones de calidad, entrega y disponibilidad de los bienes o servicios. 3 LPRA sec. 930c.

Asimismo, el Artículo 9 de la Ley Núm. 14, *supra*, regula lo relacionado a la responsabilidad de las agencias. El referido Artículo dispone como sigue:

> Los secretarios de departamentos, jefes de agencias e instrumentalidades y los alcaldes velarán por que el personal profesional y técnico encargado de la preparación de las especificaciones de artículos a ser comprados por el Gobierno y de la adquisición de artículos y servicios, realice su labor tomando en consideración la disponibilidad de artículos y servicios que provean las empresas que operan en Puerto Rico y subastas, éstos no eliminen la licitación a dichos artículos y que al establecer las especificaciones,

> términos, condiciones e instrucciones generales de las servicios con el fin de evitar alguna ventaja de ningún licitador en particular. Toda compra bajo las disposiciones de esta Ley estará sujeta a una supervisión estricta y seguimiento conforme a lo dispuesto en esta sección, que asegure el más fiel cumplimiento de las representaciones, términos y condiciones para la compra. 3 LPRA sec. 930e.

Por otro lado, el *Reglamento General para Promover la Política de Preferencia en las Compras del Gobierno MO-DNE-013*, Reglamento Núm. 8488 de 17 de junio de 2014 (Reglamento Núm. 8488), recoge las estipulaciones contenidas en la Ley Núm.14, *supra* y sus subsiguientes enmiendas y adopta mecanismos ágiles que permiten dar un servicio a la par con la tecnología disponible. A estos fines, el Reglamento Núm. 8488, *supra,* en su Artículo IX, dispone lo siguiente en cuanto a la **política preferencial**:

> En toda compra que efectúen las Agencias tendrá un trato preferencial para los servicios o artículos extraídos, producidos o manufacturados, ensamblados o envasados en Puerto Rico, o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, cuyas empresas tengan operaciones sustanciales en Puerto Rico, siempre y cuando estos servicios o artículos cumplan con las especificaciones, términos y condiciones del proceso de compra establecido por la Agencia y que, luego de aplicado el parámetro de inversión, la oferta sea la más baja y ofrezca las condiciones de calidad, entrega y disponibilidad de los artículos o servicios requeridos.
> [. . .]

Por otra parte, el **uso del por ciento de preferencia** está regulado por el inciso (G) del Artículo IX del Reglamento Núm. 8488, *supra.* Dicho inciso expresa lo siguiente:

> 1. La persona natural o jurídica que obtenga un porciento de preferencia para un producto, presentará la Resolución aprobada por la Junta o Certificación del Secretario(a) Ejecutivo(a) acompañada de los pliegos de licitación o documentos relacionados a su participación en el proceso de compra de la agencia. Esta última deberá reconocerle el porciento de preferencia asignado […].
>
> 2. Las empresas sólo pueden obtener el porciento de preferencia otorgado por la Junta para un mismo producto en una sola de las categorías por tipo de operación para las que éste es concedido, entiéndase manufactura, ensamblaje, envasado o distribución[,] así como servicio no profesional. Si una impresa tiene un porciento concedido por manufactura para

> algunos productos y otro porciento de preferencia por distribución para otros productos, no podrá sumar los porcientos al momento de reclamar su preferencia en su participación en el proceso de compra de la Agencia.

Por último, el inciso (I) del Artículo IX del Reglamento Núm. 8488, *supra,* estatuye lo concerniente a la **aplicación del por ciento de preferencia**. Sobre este particular, el referido inciso lee como sigue:

> En toda compra de una Agencia se adquirirán preferiblemente, los artículos producidos, manufacturados, ensamblados o envasados en Puerto Rico, así como los distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico. Se dará igual trato a los servicios no profesionales ofrecidos por empresas con operaciones sustanciales en Puerto Rico. Estos deberán cumplir con las especificaciones, términos y condiciones establecidos en el proceso de compra.
>
> Para la adjudicación de las compras, la Agencia y sus representantes autorizados aplicarán el por ciento de preferencia para el artículo, según la Resolución otorgada por la Junta y restará a lo cotizado la cantidad que resulte al calcular tal por ciento del precio cotizado, previo a determinar el postor más bajo. Si una vez realizado este ejercicio, la empresa que posea la Resolución resulta con el precio o valor más bajo, se le adjudicará a ésta la compra o subasta. **El precio a pagar será el licitado antes de aplicar la preferencia.** (Énfasis nuestro).
>
> Fórmula
>
> P Cotizado – ((P Cotizado) (% de Preferencia)) = Precio a considerar para la Adjudicación
>
> Lo anterior no alterará los criterios de cumplimiento que exijan las Agencias y Juntas de Subastas en cuanto a los requisitos, especificaciones, términos y condiciones. Sin embargo, la Junta velará porque los organismos públicos no eludan o circunvalen el mandato de la Ley y este Reglamento, mediante tecnicismos o especificaciones que no representan elementos esenciales del producto o el servicio que es objeto de compra por el Gobierno.
> [. . .]

III

Esbozada la norma jurídica, estamos en posición de resolver el recurso ante nuestra consideración.

La parte recurrente plantea, en síntesis, en su escrito ante nos, que erró "la Junta al determinar no aplicar el porciento de

preferencia otorgado a Super Asphalt por la JIIP, al momento de la adjudicación de la subasta".

En el caso de marras, no hay controversia en cuanto a que la parte recurrida no le aplicó a Super Asphalt el por ciento de preferencia que le fuera otorgado por la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña. Según dijéramos, en cuanto a este particular, la parte recurrida concluyó en su *Resolución* en reconsideración que:

> [. . .]
> La aplicabilidad del descuento de un 10% de preferencia autorizado por la Junta para la Inversión de la Industria Puertorriqueña a la propuesta de Super Asphalt Pavement Corporation, no menoscaba la determinación de la Junta de Subasta en reconciliación con el expediente, que, a pesar de la aplicabilidad del porciento de preferencia, su precio contractual y el cual la AFI estaría obligado a desembolsar, resulta mayor al presupuesto asignado y disponible.
> [. . .]

Adelantamos que no erró la Junta de Subasta al así concluir. Veamos.

Conforme surge del inciso (I) del Artículo IX del Reglamento Núm.8488, *supra*: "[p]ara la adjudicación de las compras, la Agencia y sus representantes autorizados aplicarán el por ciento de preferencia para el artículo, según la Resolución otorgada por la Junta y restará a lo cotizado la cantidad que resulte al calcular tal por ciento del precio cotizado, previo a determinar el postor más bajo. Si una vez realizado este ejercicio, la empresa que posea la Resolución resulta con el precio o valor más bajo, se le adjudicará a ésta la compra o subasta".

A virtud de lo antes indicado, si la agencia recurrida le hubiese aplicado a Super Asphalt el por ciento de preferencia que le había sido otorgado por la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña [4], el precio a considerar para la adjudicación de la

[4] $831,305.40 x 10%= $748,174.86.

subasta era de $748,174.86. No hay duda de que dicha suma resulta ser menor al precio cotizado por el licitador agraciado ($779,285.00). Empero, nótese que del inciso (I) del Artículo IX del Reglamento Núm. 8488, *supra*, surge claramente que **"[e]l precio a pagar será el licitado antes de aplicar la preferencia"**. Lo anterior implica que el precio que AFI venía obligada a pagar a Super Asphalt era **$831,305.40**, toda vez que esta era la suma antes de aplicar el 10% de preferencia.

Al examinar el expediente administrativo, nos percatamos de que de la *Solicitud de Subasta*[5] surge que el presupuesto de construcción o servicio era de **$787,367.62**[6]. En consecuencia, si el presupuesto de construcción o servicio era de $787,367.62, es evidente que la propuesta sometida por Super Asphalt excedía la cantidad presupuestada y disponible para el proyecto por la suma de $43,937.78[7].

Por consiguiente, nos resulta forzoso concluir al igual que la agencia recurrida, es decir, la propuesta de Super Asphalt "en la cantidad de $831,305.40, de aplicársele el por ciento de preferencia al cotizado a la hora de determinar el postor más bajo, no hubiese resultado en una propuesta dentro del presupuesto disponible establecido previo al iniciar el proceso establecido por la AFI, para la adjudicación de la obra de construcción". Además, como bien indica la parte recurrida en su *Resolución* en reconsideración, no hay nada en la Ley Núm. 14, *supra*, ni en el Reglamento Núm. 8488, *supra*, "que obligue a la agencia o corporación pública a adjudicar un contrato por una subasta en una cantidad la cual no esté disponible o no esté presupuestada, como en este caso". Por lo que, el error señalado no fue cometido por la agencia recurrida.

---

[5] Véase, Anejo 2 del alegato de la parte recurrida.

[6] Véase, Anejo 2 del escrito de la parte recurrida.

[7] $831,305.40 – $787,367.62 = $43,937.78.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la adjudicación de la subasta impugnada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones